

Estudio del juicio **193/2013**; y,

ANTECEDENTES:

Primero. Mediante demanda presentada el veinticinco de febrero de dos mil trece, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal —turnada el veinticinco de febrero del año en curso a este órgano jurisdiccional—, ***** solicitó amparo contra la resolución de doce de febrero de dos mil trece, emitida en el toca ***** mediante la cual se confirmó la interlocutoria de diez de octubre de dos mil doce, emitida en la causa penal ***** * *** ***** * ***** ; y su ejecución; que atribuye a la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y otra autoridad.

Segundo. Por auto de veinticinco de febrero de dos mil trece se admitió a trámite la demanda;

se solicitó informe a las responsables; se dio intervención al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, el cual no formuló pedimento y se señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional la que inició en el acta que antecede; y

RAZONAMIENTOS:

Primero. Este Juzgado es competente para resolver, conforme a los artículos 103 y 107, fracciones I, VII y XII de la Constitución Federal; 36, 37 y 114 de la Ley de Amparo; 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el acuerdo 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Segundo. Con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, se precisa que los actos reclamados son:

- La resolución de doce de febrero de dos mil trece, emitida en el toca

***** mediante la cual se confirmó la interlocutoria de diez de octubre de dos mil doce, emitida en la causa penal ***** * ** *****

***** ***** * *****; y

- su ejecución.

Tercero. Al rendir informe justificado (páginas 35-37), la Presidenta de la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia y la Jueza Décimo Octavo Penal del Distrito Federal aceptaron la existencia de los actos reclamados.

Lo anterior se corrobora con las constancias del toca ***** * la causa penal ***** * **

***** ***** * ***** ,

enviadas por las autoridades judiciales responsables, con pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación

supletoria a la Ley de Amparo, por ende, los actos reclamados están probados.

Cuarto. Al no haberse hecho valer por las partes causas de improcedencia ni advertirse de oficio, se procede al estudio de constitucionalidad del acto impugnado.

Quinto. El estudio de los conceptos de violación se realizará atendiendo a su jerarquía que implicaría, en su caso, mayor beneficio para el quejoso la concesión del amparo de estimarse fundados, a fin de tutelar su acceso efectivo a la justicia.

Suplido en su deficiencia, es fundado y suficiente para conceder el amparo el concepto en el cual la parte quejosa aduce que la responsable vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídicas tuteladas en el tercer párrafo del artículo 14 constitucional, porque no aplicó la ley exactamente aplicable al caso.

Para mejor comprensión del asunto resulta pertinente reseñar sus antecedentes:

El veintisiete de septiembre de dos mil doce, el quejoso promovió incidente de traslación del tipo penal y aplicación de la ley más favorable (adecuación de la pena de prisión) (página 21-35 del anexo III), solicitando expresamente que se aplicara en su beneficio el artículo 163 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de septiembre de dos mil cuatro.

En resolución incidental de diez de octubre de dos mil doce, el Juez Décimo Octavo Penal del Distrito Federal resolvió la pretensión del quejoso, sin embargo, confrontó el artículo 366, párrafo primero, fracciones I, II y V, del Código Penal vigente en la época de los hechos con la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro reglamentaria de la fracción

XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, no analizó pormenorizadamente los elementos que determinaron la configuración del ilícito conforme a su tipificación abrogada frente a la legislación indicada por el incidentista, aquí quejoso, ni justificó por qué no era posible realizar la traslación del tipo en los términos solicitados por el impetrante de garantías.

Ahora bien, la sala responsable no advirtió la inconsistencia entre el marco normativo aplicado por el juez natural y el que solicitó se aplicara el incidentista, a pesar de que fue motivo de agravio en la apelación, se afirma lo anterior porque el recurrente, aquí quejoso, refirió que el juez de la causa omitió estudiar la traslación del tipo penal de acuerdo con la legislación solicitada, a saber, el código penal adicionado mediante decreto

publicado el quince de septiembre de dos mil cuatro en la Gaceta Oficial de Distrito Federal.

La inconsistencia destacada, inclusive, trascendió a la resolución reclamada, pues la sala responsable estimó que la juzgadora de origen sí realizó el correspondiente análisis para la adecuación de la pena de prisión; sin embargo, resultaba evidente que la petición era improcedente, en atención a que la ley que más favorece al quejoso es la vigente en la época de los hechos porque establecía penas menores a las señaladas en el Código Penal vigente.

Todo lo anterior pone en evidencia que la litis planteada por el quejoso al promover el incidente de traslación del tipo penal y adecuación de la pena más favorable no fue atendida efectivamente por la sala responsable, a pesar de estar obligada a hacerlo, pues no debe perderse de vista que al interponerse el recurso de apelación el Tribunal

Superior de Justicia del Distrito Federal reasume jurisdicción.

No es obstáculo a lo anterior, la consideración de la responsable en el sentido de que el artículo 163 bis del Código Penal para el Distrito Federal, adicionado el quince de septiembre de dos mil cuatro, lejos de beneficiar al quejoso lo perjudica y que no es dable trasladar el tipo penal de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, por el cual fue sentenciado, al de secuestro express, ya que dichas disposiciones no establecen los mismos (*idénticos*) elementos normativos, es decir, no establecen la misma figura delictiva.

Porque la sala responsable no señaló las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que le permiten arribar a la conclusión de que no es posible trasladar el delito de privación ilegal de la libertad, en su modalidad

de secuestro por el que fue sentenciado el quejoso al diverso de secuestro express, adicionado al código punitivo de la entidad mediante el decreto mencionado.

Máxime que la traslación del tipo implica el estudio, análisis y confrontación de cada uno de los elementos que integran la descripción típica por la que se condenó al reo con la nueva tipificación, con la finalidad de verificar que la conducta que anteriormente se consideraba delictiva lo continúa siendo y enseguida determinar qué legislación es la más benéfica para el quejoso, en razón de la punibilidad establecida por la comisión del ilícito.

En las relatadas consideraciones lo procedente es conceder el amparo para efecto de que la responsable deje sin efecto la determinación reclamada y con libertad de jurisdicción emita otra, en la que supere los vicios

de forma de que adolece la estudiada, esto es, analice efectivamente la pretensión planteada en el incidente de traslación del tipo y adecuación de la pena promovido por el quejoso.

En la inteligencia de que previamente a ello, deberá determinar si es dable aplicar ultractivamente en beneficio del quejoso la reforma al Código Penal para el Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de septiembre de dos mil cuatro, mediante la cual se adicionó el artículo 163 Bis, lo que por supuesto tendrá que justificar debidamente en términos del artículo 16 constitucional.

Pues no debe soslayarse que el ordenamiento legal vigente en la materia es la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la

Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concesión de amparo que se hace extensiva a los actos reclamados del Juez Décimo Octavo Penal del Distrito Federal, porque su inconstitucionalidad se hizo depender de la atribuida al acto de la ordenadora.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Único. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** contra la resolución de doce de febrero de dos mil trece, emitida en el toca ***** mediante la cual se confirmó la interlocutoria de diez de octubre de dos mil doce, emitida en la causa penal *****
*** ***** *
*****; y su ejecución, que reclamó a la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia y al

Juez Décimo Octavo Penal, ambos del Distrito Federal, por las razones y para los efectos precisados en el último apartado.

Notifíquese; y personalmente a la parte quejosa.

Sentencia el licenciado Juan Mateo Brieba De Castro, Juez Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, el veintitrés de mayo de dos mil trece, en que lo permitieron las labores, ante Marcos Vargas Solano, secretario que da fe.

El licenciado(a) Marcos Vargas Solano, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública